



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de enero 2021 Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros en contra de la sentencia notificada por estado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201100341**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recurrió dentro del término la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 notificada en estado del 07 de diciembre de la misma anualidad conforme a lo establecido en el numeral 2ª del inciso 2ª artículo 65 del CPTSS, razón por la cual se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo. Por tal motivo, remítase por secretaría el enlace del presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, para el conocimiento del mismo así como el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, concedido en audiencia del 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc93cf83eddfcd2d38c9c7f2bccdce10c20f77e62aa0f28a5979dbf399e63**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se notificó al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y se radicaron memoriales por las partes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170008700**

Visto el informe secretarial que antecede, se debe recordar que, mediante el numeral primero del proveído del 17 de julio de 2020, se ordenó notificar al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como **LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S. S.A.** del proceso de la referencia. No obstante, se advierte que el Despacho incurrió en un desatino, toda vez que la notificación debió realizarse al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme con la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019.

De conformidad con lo mencionado, se procedió a verificar el acta de notificación personal de fecha 11 de marzo de 2021, en el que se observa que dicha falencia se mantuvo. Así las cosas y con el fin de evitar una futura nulidad, se hace necesario **ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de **CORREGIR** el numeral primero del auto del 17 de julio de 2020, con el fin de que se notique al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que conozca el estado en el que se encuentra el proceso e informe cuáles procesos cursan en este Despacho contra esta entidad, identificando a las partes y la etapa procesal en la que se encuentra.

Ahora bien, se tiene que la liquidadora suplente de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFECTIVA” COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** allegó memorial el pasado 18 de enero de 2021, informando la disolución y apertura del proceso de liquidación de la entidad.

En este sentido, el Despacho de manera oficiosa procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social - RUES. Del anterior, se pudo extraer que mediante Acta No. 034 del 20 de octubre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFECTIVA” COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**. Sin embargo, se advierte que esta situación no impide la continuidad del presente proceso, como quiera que la demanda se admitió el pasado 06 de marzo de 2017 (fls. 87 a 88 del cuaderno No. 02 del expediente digital) y se notificó personalmente al Dr. **GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS** como apoderado de la entidad (fl. 213 del cuaderno No. 02 del expediente digital), antes de la cancelación de la sociedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, resulta claro que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso conforme a los supuestos establecidos en el artículo 53 del C. G. del P. y artículo 633 del C.C., y fue por esa misma razón que intervino en las presentes diligencias, por lo que la demanda continuara contra esta entidad.

De otro lado, se observa que el Dr. **JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA** allegó renuncia de poder mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 y 14 de julio de la misma anualidad. Además, informó que se le envió copia de esta comunicación a la dirección electrónica del Dr. **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en calidad de **LIQUIDADOR DE LA INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, correspondiente a iacgestionenliquidacion@gmail.com.

Una vez revisada la documental allegada, se advierte que no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos enviado, por lo que el Despacho no puede afirmar que el **LIQUIDADOR DE LA INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** haya tenido conocimiento efectivo de esta comunicación.

Por tal motivo, no podrá ser aceptada la renuncia, puesto que no se da cumplimiento en debida forma al requisito del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte que el pasado 12 de diciembre de 2019 se allegó memorial suscrito por la Dra. **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO** en el que le confiere poder al Dr. **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ**, en calidad de apoderada general de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, acorde con la Escritura Pública No. 3915 de 2019 de la Notaria 16 del Circuito de Bogotá (fl. 652 del Cuaderno No. 02 del expediente digital), sin que esta fuese anexada.

Por lo tanto, se **REQUERIRÁ** a la Dra. **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **CORREGIR** el numeral primero del auto del 17 de julio de 2020, con el fin de que se notique al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que, conozca el estado en el que se encuentra el proceso e informe cuáles procesos cursan en este Despacho contra esta entidad, identificando a las partes y la etapa procesal en la que se encuentra.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA adelántese nuevamente las gestiones necesarias y conducentes para notificar al **LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se deberá adjuntar el enlace del expediente digital, con el fin de que conozca el estado del proceso y dé respuesta al requerimiento efectuado.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARÍA oficio al **LIQUIDADOR DE SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO “EFFECTIVA” COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y al **LIQUIDADOR DE LA INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** para que conozcan el estado del presente proceso y si a bien lo tienen hagan parte de este. **REMITÁSE LINK** del expediente **POR SECRETARIA**

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA** al no dar cumplimiento al requisito del inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO** para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue con destino al proceso, la Escritura Pública No. 3915 de 2019 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, con el fin de acreditar la calidad de apoderada general de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y sus facultades.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2479d4fcda1f12aa7725774bf18992ec5e548e67f2360acb7b7f9729715f1**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la FUNDACIÓN PROSERVANDA allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900300**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **FUNDACIÓN PROSERVANDA** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado de la fundación y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda allegado por la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, se observa que se realizó con base en la demanda inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación integral sobre el cual se admitió el presente proceso y que obra entre folios 120 a 141 del expediente digital.

Por tal motivo, al no tener certeza que la parte demandada tenía conocimiento del escrito de subsanación integral, se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, proceda a contestarla con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMÁN RICARDO CHAVES ISAZA**, identificado con C.C. No. 79.393.737 y T.P. No. 76.161 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, conforme con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA se REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a las direcciones de notificación de la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, correspondientes a juridicaproservanda@gmail.com y xiflozano@gmail.com, con el fin de que proceda a contestar la demanda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tenga acceso al escrito por medio del cual se subsana la demanda de manera integral.

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles a la **FUNDACIÓN PROSERVANDA** para que, proceda a contestar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Término que comenzará a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a0854c2a59d66cc46950a1bbe2bd8b165625c7fc22aa4adbf7d0bed8f44b1**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190041600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:** No solicitó y tampoco aportó pruebas.
2. **A FAVOR DE PORVENIR S.A. (fl. 464 del expediente digital):**
 - 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la ejecutada la documental obrante entre folios 473 a 474 del expediente digital.
3. **A FAVOR DE COLPENSIONES:** No solicitó y tampoco aportó pruebas.
4. **A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A. (fl. 597 del expediente digital):**
 - 4.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la ejecutada la documental obrante entre folios 599 a 601 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. **DE OFICIO:** Los documentos obrantes entre folios 503 a 509, 525 a 531, 538 a 544 y 547 a 553.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608eae40da8b1066957a4e9e2174849fa36034fdef5055220e3c8e46a373de2**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y con contestaciones de demanda radicadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200027900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, señalando que con el trámite de notificación personal realizado el 04 de mayo de 2021 ante las entidades demandadas, no se anexó el escrito integral de subsanación de la demanda.

Así las cosas y con el fin de evitar una futura nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la parte actora realizó nuevamente el trámite de notificación personal (fls. 4 a 15 del archivo No. 16 del expediente digital). Sin embargo, de las constancias allegadas, se advierte que no se da cumplimiento a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que solo se acredita el envío del mensaje de datos, sin que obre constancia de entrega y/o acuse de recibido.

Por tal motivo, sería del caso requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal ante las entidades demandadas, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se observa que la parte pasiva allegó pronunciamiento al correo institucional del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicaron contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial o diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales de las entidades, se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda el pasado 14 de septiembre de 2021, radicando la contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 3 a 27 del archivo No. 20 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Así mismo, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma de **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 43 y 50 a 70 de su contestación.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 387 de 2020, visible entre folios 54 a 61 de su contestación.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con la Escritura Pública No. 832 de 2020 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 32 a 122 de su contestación.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 28 a 73 de su contestación.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6f2299b049dee6309333db4b4f614bfae57de355660ed2f17b56387212f50c**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que por Secretaría se realizó el Registro de Personas Emplazadas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200030300**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizando la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se evidencia en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **MARÍA AUXILIADORA MORENO**, identificada con C.C. No. 51.645.396 y T.P. No. 205.460 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de **ROCAPRINT LTDA SU NOMBRE ABREVIADO ES LA EXPRESIÓN ROCAPRINT EN LIQUIDACIÓN**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago contra **ROCAPRINT LTDA SU NOMBRE ABREVIADO ES LA EXPRESIÓN ROCAPRINT EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.; de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele a la Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdc84b463109512f4ac8c4370a4e7c47080828ce997095659a7138412d0827**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210011100

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y S.S., realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:** No solicitó y tampoco aportó pruebas.
2. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (fl. 10 del archivo No. 07):**
 - 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la parte ejecutada la documental obrante entre folios 12 a 19 del archivo No. 07 del expediente digital.
 - 2.2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Se niega por considerarse que con las pruebas aportadas son suficientes para proferir una decisión de fondo sobre las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd555c2d611f7017ceb39b94ccd6d458625f9ea53cb9a35a33b0cace309dd626**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210013600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante realizó trámite de notificación personal ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 05 del expediente digital).

En este sentido, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** procedió a radicar contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 4 a 15 del archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, advierte el Despacho que se hace necesario **REQUERIRLO** para que aporte con destino al proceso, una documental que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue toda la documental del señor **TULIO RICARDO RAMÍREZ BORBÓN** que reposa en dicha entidad, incluyendo formulario de afiliación, historia laboral consolidada y formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensión - SIAFP.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 16 a 86 de su contestación.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 39 y 300 a 320 de su contestación.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331d790e8b6c445c356afe2ba3ff6e68c72c2cd551b427f375a304be4e4639b**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante realizó trámite de notificación personal ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 04 del expediente digital). Sin embargo, se advierte que éste no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la citada norma, puesto que no se anexó comprobante de entrega o acuse de recibido.

Aun así, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** procedió a radicar contestación de la demanda, visible entre folios 5 a 18 del archivo No. 06 del expediente digital. Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, sin que se haya efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, advierte el Despacho que se hace necesario efectuarle un **REQUERIMIENTO**, tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días hábiles, realice un pronunciamiento o aporte la documental solicitada por la parte demandante, enunciada a folio 10 del escrito de demanda (archivo No. 01 del expediente digital).

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con la Escritura Pública No. 832 de 2020, visible entre folios 40 a 57 de su contestación.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, obrante entre folios 40 y 178 a 198 de su contestación.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453e7d0697c7245b45eb3dc0ef46aed49e2319b6151ffd5688fc8d9c594f928**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho para admitir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500220210028901

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del 18 de enero de 2022 correspondió el presente asunto a este Despacho. Por lo tanto, de conformidad con la Sentencia C - 424 del 08 de julio de 2015, **SE ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y por secretaría **INFORMAR** a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2c937d48e1c77eb299a36272b8324d74580360ca76bc85f6c5941bb0c8b78f**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100460**00

Observa el Despacho que el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, remitió por competencia las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho Avoca Conocimiento. Revisado el escrito demandatorio presentado por la señora ALEXANDRA BERNAL ROBAYO, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder que allegan a este Despacho, no puede tenerse en cuenta para reconocer personería al estudiante de derecho JULIAN EDUARDO OSPINA JAIMES, toda vez que según reza la Ley 583 de 2000 artículo 1 numeral 4, los estudiantes de consultorio jurídico solo podrán actuar en causa ajena en procesos laborales que no excedan los 20 SMLMV y los de Única Instancia; razón por la cual al ser remitido el presente proceso y estar adecuado a un proceso de primera instancia en razón a no tener cuantía, en cuanto a que la pretensión principal del mismo se refiere al reintegro de la demandante, en virtud del artículo 13 del CSTYSS, conocen del mismo los Jueces Laborales Del Circuito; consecuencia de esto pierden facultad los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos de las Universidades para litigar en causa ajena. Por consiguiente, el acertado proceder es el otorgamiento de un nuevo poder a un profesional del derecho previa renuncia del estudiante que represento la acción en un inicio; con el fin de que este facultado como apoderado principal el profesional titulado. Además, se les advierte que debe realizarse la presentación personal ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos desde el correo de notificaciones de la señora NELLY SALINAS VALENCIA a la dirección electrónica que obra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las consignadas en el numeral 3 literal a, b y c referentes al reintegro respecto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

indicada en el numeral 3 literal g, que trata de la indemnización por despido sin justa causa. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C. P. T. y de la S. S. debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

3. La pretensiones del numeral 3 literal h de la demanda, no resulta ser claras en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la misma no hace referencia a una petición, lo que no es coherente con el fin de este acápite. La cual deberá redactarse de forma correcta si es que se pretende algo con la misma o suprimirse para dar cumplimiento a la norma citada.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO), por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (3) meses.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELLY SALINAS VALENCIA** contra **ÁNGELA ADRIANA PARDO MORENO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho KATHERINE BONILLA ROA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10744cd2859fe9c34f1eef80d22f20d5a4922e6e6cac790915a6d09f1f80fa9e**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100487**00

Observa el Despacho que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, rechazo por competencia territorial las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho Avoca Conocimiento. Revisado el escrito demandatorio presentado por la señora LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP, el mismo satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, revisada la demanda y la documental aportada, se advierte que la señora ANA CELIA SUAREZ RODRIGUEZ presentó petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes del afiliado RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES (q.e.p.d.).

En este sentido, se considera necesario vincular a la prenombrada en el presente trámite procesal, en calidad de tercera ad-excludendum, como quiera que puede verse afectada con las resultas del presente proceso.

Así las cosas y en aras de garantizar sus derechos, se ordenará OFICIAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP para que aporte con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de la señora ANA CELIA SUAREZ RODRIGUEZ, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Una vez, se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos a la tercera ad-excludendum.

De igual forma, se ordenara requerir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP, para que informe si actualmente la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión del fallecimiento del afiliado RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES (q.e.p.d.), a sus hijos LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA y LIS ARANXA MORENO NOGUERA; está siendo pagadera y bajo que porcentajes o si por el contrario se encuentra en suspenso. De esta forma, del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

estudio de la demanda y sus anexos se advierte la falta de integración del litis consorte necesario por pasiva respecto de los hijos del causante prenombrados, como quiera que pueden verse afectados con las resultas del presente proceso. Por lo tanto, se procederá a vincularlos al presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ** contra **la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

SEGUNDO: VINCULAR como tercera ad-excludendum a la señora **ANA CELIA SUAREZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S, para que si a bien lo considere, formule demanda en contra de las partes de este proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de la señora **ANA CELIA SUAREZ RODRIGUEZ**, vinculada en el presente proceso como tercera ad-excludendum, con el fin de que la parte actora pueda adelantar los trámites de notificación pertinentes.

Una vez, se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos a la tercera ad-excludendum.

CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** para que en el término de quince (15) días informe si actualmente la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión del fallecimiento del afiliado **RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES (q.e.p.d.)**, a sus hijos **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**; está siendo pagadera y bajo que porcentajes o si por el contrario se encuentra en suspenso.

QUINTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva a la **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y así mismo, a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de quince (15) días aporten con destino al proceso, los datos de notificación electrónica y física de **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**, vinculados en el presente proceso como litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de que la parte actora pueda adelantar los trámites de notificación pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Una vez, se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos al litisconsorcio necesario por pasiva; si la demandante ya posee los respectivos datos, deberá adelantar el trámite de notificación respectivo.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez SE REQUIERE a la demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del causante afiliado RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES (q.e.p.d.).

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DECIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DECIMO PRIMERO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA**, identificado con C.C. No. 73.240.758 y T.P. No. 135.926 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LUZ AMPARO NOGUERA FLOREZ**, conforme al poder obrante a folio 35 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a97051124a54a6732e28d510b24d93dd337a637983857ed03bd9ac172db70f**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100489**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARIA STELLA TORRES PÉREZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de todos los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder obrante a folios 20 y 21 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron en su totalidad los asuntos para los cuales se confiere el mandato; toda vez que se otorga facultad para solicitar la nulidad de traslado mas no se faculta al profesional del derecho para solicitar la pensión de vejez plasmada en las pretensiones condenatorias del escrito demandatorio. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Si bien, se aportó una respuesta negativa por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es posible identificar que la solicitud radicada de la cual se desprende la respuesta anteriormente nombrada, contenga las pretensiones que se reclaman en la demanda, lo que no permite tener por agotado el requisito que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones declarativas referentes a la solicitud de pensión de vejez y su respectiva retroactividad, así como las condenatorias de los numerales 1 y 2, que solicitan la pensión de vejez y su retroactividad, pretensiones que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que este debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARIA STELLA TORRES PÉREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho EDGAR DUVÁN AMADO HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e3bd8cc2e5532724949ed6c6a920295f744148310e87f49ed41b404a865b8f**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100490**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARÍA HELIODORA MURILLO de SEPULVEDA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. De igual manera en cuanto a la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la señora TORRES NIÑO TILCA quien tiene asignado el 50% de la pensión reclamada y a su hijo el joven SEPULVEDA TORRES OSCAR ESTEBAN beneficiario del otro 50%, esto según resolución de Colpensiones GNR 38502 nombrada en la aportada resolución SUB 207695 a folios 24 al 26 del archivo N°1 del expediente digital; sobre esta se estudiará y resolverá en el auto que llegase a admitir la presente demanda.

Respecto de la petición especial número 2, la cual solicita la suspensión del 50% de la pensión a la señora TORRES NIÑO TILCA, esta se resolverá y pronunciará el despacho en el auto que llegare a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARÍA HELIODORA MURILLO de SEPULVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. No. 59.603 del C. S. de la J.

ODFG Proceso No. 2021 – 490

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderado principal de la señora **MARÍA HELIODORA MURILLO de SEPULVEDA**, conforme al poder obrante a folios 12 al 14 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO Respecto de la **petición especial número 2**, la cual solicita la suspensión del 50% de la pensión a la señora TORRES NIÑO TILCA, esta se resolverá y pronunciará el despacho en el auto que llegare a admitir la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3aa4631d353ca25a105601eea08d107b605f3e66032f33a9e5a0ff90ce8f60**

Documento generado en 21/01/2022 02:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha **24 de enero de 2022.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA